



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PROBABLE RESPONSABLE:

***** (1)

EXPEDIENTE

222/2022/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe; conforme a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **222/2022/SERA**, instaurado en contra de la probable responsable ***** **(1)**, en el que se le atribuyen las **faltas administrativas graves** previstas en el **artículo 62 y 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, consistentes, la primera en la descrita como "Encubrimiento", y la segunda en "No cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de entrega y recepción de los asuntos y recursos a su cargo, conforme a la



normatividad con la normatividad aplicable”; resolución que se formula en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Autoridad Substanciadora	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **222/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:



a.- Que el día **primero de junio de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación administrativa y la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados mediante oficio número ***** (3) suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Energía de Baja California, que podrían implicar la comisión de faltas administrativas por parte del servidor público de nombre ***** **(1)**, en calidad de servidor público saliente debido a que no cumplió con los requerimientos de aclaraciones surgidas durante el proceso de entrega y recepción, al momento del cambio de administración en el órgano interno de dicha institución pública, radicándose en ese acto el expediente de investigación número ***** **(2)**, del registro de esa autoridad investigadora.

b.- Una vez realizadas las diligencias de investigación que la autoridad estimó necesarias, el día **seis de abril de dos mil veintidós** el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la presunta existencia de una conducta que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señala como falta administrativa, presuntamente cometida por ***** **(1)**, en su calidad de servidor público saliente en el proceso de entrega y recepción del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California.

c.- Que el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** la autoridad investigadora **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que se imputó a la presunta responsable ***** **(1)** las faltas administrativas previstas en los **artículos 62 y 62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes, la primera en la descrita como "Encubrimiento", y la segunda en "No cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de entrega y recepción de los asuntos y recursos a su cargo como servidor público"; informe en el que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad substanciadora para que continuara el procedimiento.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.-Que el día **veintinueve de abril de dos mil veintidós** la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, **admitió el IPRA únicamente por la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas**; ordenó formar el expediente ***** **(2)** y realizar **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.-Que el **treinta de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial** prevista en la fracción V del artículo 208 en relación directa con el 209, segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual la probable responsable rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas.



c.-Que el día **tres de octubre de dos mil veintidós** mediante oficio número ***** (3) el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), para que se continuara con la etapa correspondiente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- **Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor.** Que el **ocho de noviembre de dos mil veintidós** se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **222/2022/SERA**; y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- **Admisión de Pruebas.** Que el **seis de diciembre de dos mil veintidós** se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- **Diligencias para mejor proveer.** Que mediante acuerdo de fecha **seis de enero de dos mil veintitrés** esta Sala Especializada ordenó y requirió informes a diversas autoridades, a efecto de estar en posibilidad de proveer y resolver respecto de la controversia planteada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

d.- **Alegatos.** Que el **tres de febrero de dos mil veintitrés** se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes plazo de cinco días para



formularlos por escrito; la probable responsable presentó escrito de alegatos el **veinte de febrero de dos mil veintitrés** y la autoridad investigadora no formuló alegatos.

e.- Cierre de instrucción.- Que el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, **se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución** correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de la administración pública del Municipio de Mexicali, Baja California, respecto de la falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo **62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en incumplir y retrasar la entrega de información relativa al proceso de entrega y recepción de la Sub Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 69 a 78 de autos), se determinó como probable responsable a ***** (1), en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control (saliente) de la Comisión Estatal de Energía, conforme a lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que a continuación se describe:

NO CUMPLIR CON TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS A SU CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

*Se dice de lo anterior, toda vez que la C. ***** (1), quien desempeñó el cargo de Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California hasta el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el acta de entrega-recepción individual visible a foja 28 de autos, en ese sentido, el artículo primero de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, establece que los Titulares y servidores públicos hasta el nivel de director de área, rendirán al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entregarán formalmente la información relativa a los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así mismo, el artículo 2, fracción V de la misma ley, establece que lo señalado en esta será aplicable a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, entendiéndose con ello, que la C. ***** (1), se encontraba obligado a cumplir con lo establecido por la Ley, por estar adscrito a un Enté Paraestatal de la Administración Pública Estatal, aunado a que, del mismo nombramiento como Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, se desprende que derivado de las funciones que realizan, quienes ostentan dicho cargo están sujetos a las obligaciones establecidas en dicha Ley.*

A continuación se transcriben los artículos antes mencionados para mayor comprensión:

"ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California y establecer la obligación de que, sus titulares y los servidores públicos hasta el nivel de director de área; o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones".

*"ARTICULO 2o.- La presente ley es aplicable a:
[...]*



V.- Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal mayoritarias y Fideicomisos Públicos en el que el Fideicomitente mayoritario sea el Gobierno del Estado o los Municipios; así como los Organismos creados por ley o decreto dotados de autonomía que administren recursos públicos...”

Bajo esta tesitura, dado las constantes omisiones por parte de la C. ***** (1), respecto a los citatorios expedidos por el actual Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, para notificarle oficio No. ***** (3) Y No. ***** (3) para que realizara aclaraciones y/o salvedades de diversa información y documentación relativa al Órgano Interno de Control, se advierte un incumplimiento al artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California que a la letra dice

:

“ARTÍCULO 23.- Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”.

Flagelando con ello, lo establecido por los artículos 62 y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; mismos que, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, Artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la falta antes señalada, se califica como GRAVE, al encontrarse establecida en el capítulo; resultando oportuno la transcripción de los preceptos en cita para mayor referencia:

“Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión”

:

“Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento”.

“Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación”.

Se dice de lo anterior, toda vez que el servidor público entrante, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, requirió en diversas ocasiones al servidor público saliente, como ya se señaló en párrafos anteriores, para que entregará las solventaciones y/o aclaraciones correspondientes, incumpliendo con la entrega de dicha información, misma que se encontraba obligada a proporcionar.

Con base a las consideraciones vertidas y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100 primer y segundo párrafo, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad investigadora concluye que existen elementos suficientes, para demostrar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, por parte de la C. ***** (1), quien fungió como Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, del veintisiete de abril de dos mil veinte al dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a la facultad de esta autoridad para efecto de integrar al expediente de investigación al presunto responsable, se transcribe el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que es el tenor siguiente:

"Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público".

De lo que se debe advertir que, en caso de que exista una irregularidad en el desempeño de su empleo en el Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, ésta tiene que ser tratada con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, toda vez que conforme al primer párrafo del artículo 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se señala que esta ley aplicable al caso, determinará las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de las funciones y cargos, las sanciones aplicables por acto y omisiones en que se incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas, mismo que se transcribe para mayor comprensión:

"Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable..."

Así mismo el Apartado A, fracción III, del citado artículo 92 de la Constitución Estatal, señala lo siguiente:

"APARTADO A.- De las Sanciones
[...]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

Aún más atendiendo a dicha legislación, al haber asumido su cargo como Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, para realizar las funciones y tener atribuciones dentro del mismo, es atribuible que ***** (1), está sujeto al régimen de responsabilidades, determinada en la presente indagatoria."



TERCERO.- Declaración del probable responsable.

La probable responsable rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, con asistencia de su abogado defensor, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 99 a 103 de autos):

10 SEP 2022

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

ASUNTO.- SE RINDE DECLARACIÓN POR ESCRITO

DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, PRESENTE.-

La que suscribe G. [REDACTED] en calidad de presunto responsable dentro del procedimiento administrativo seguido bajo expediente número [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los apartados TERCERO y CUARTO del ACUERDO DE ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E INICIO DE PROCEDIMIENTO dictado por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de veintinueve de abril de dos mil veintidós, en ese tenor manifestado por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción II y 117, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, autorizo en los términos precisados en el párrafo primero del citado artículo 117, al Licenciado en Derecho [REDACTED] con cédula profesional número 5836758 expedida por la Unión General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, acreditándose la profesión en comento y adjuntando al presente copia de la misma, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

En términos de lo dispuesto por los artículos 209 en correlación con el 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por medio del presente escrito vengo a realizar mi declaración respecto de la infracción que se me imputa por parte de la autoridad investigadora [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Investigación de Fallos Administrativos de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, misma que procede a realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En relación a las cédulas de notificación de dos de diciembre de dos mil veinte y catorce diciembre de dos mil veintuno, a través de las cuales, supuestamente se intentó notificar a la suscrita los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, al respecto se deben subrayar las siguientes irregularidades, deficiencias, y por tanto, ilegalidades en que incurrió el C. [REDACTED] como Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía de Baja California al fungir como notificador:

- De un análisis de los citados documentos, se advierte que adolecen de una indebida fundamentación, en razón de que el notificador pretende fundamentar las referidas cédulas de notificación, con un ordenamiento legal que no resulta aplicable en la especie, afirmando que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es supletoria de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, razonamiento totalmente falso, toda vez que no se desprende del contenido de este último ordenamiento ningún precepto que remita a aquel como supletorio del mismo.

Motivo por el cual dichas "notificaciones" se encuentran viciadas, por lo que no deben generar consecuencias de derecho, al resultar nulas.

- Del contenido de las cédulas de notificación en comento, no se advierte con claridad que a través de las mismas se haya hecho entrega de los supuestos anexos a que se refiere, mismos que según el C. [REDACTED] en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía

de Baja California, contienen las supuestas irregularidades a que hace alusión en los oficios descritos en el punto anterior así como en el acta señalada como prueba documental número 3 del capítulo correspondiente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ya que como esa Autoridad se podrá pensar, no existe constancia alguna de la cual se desprenda con claridad, que dichos documentos fueron entregados de manera completa a la persona con la que se entendieron las diligencias de dos de diciembre de dos mil veinte y catorce diciembre de dos mil veintuno.

Tampoco figura en las cédulas de notificación de mérito, algún testigo o testigos que pudieran corroborar el dicho del notificador en cuestión; al igual que se omite detallar o especificar el contenido de los documentos anexos que supuestamente fueron entregados, no obra alguna fotografía para comprobar el dicho del notificador, habiendo además omitido el mismo circunstanciar los hechos de forma clara y detallada; situación que evidencia el hecho de que el Notificador no hizo entrega de los documentos anexos a los que refiere en las cédulas de notificación.

La realidad es que la autoridad investigadora no acredita de manera fehaciente que se haya requerido a la suscrita, supuestamente en "diversas ocasiones" como ambiguamente lo señala dicha autoridad.

Por tales razones, es evidente que dichas diligencias de notificación, resultan insuficientes para acreditar la falta administrativa que indubitadamente se me imputa, pues las mismas son deficientes en su forma y contenido, dejándome en un constante estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que la autoridad investigadora pretende partir de tales actos irregulares para contabilizar plazos de treinta días para solventar o realizar las aclaraciones pertinentes, cuando en realidad la suscrita, jamás tuvo conocimiento de las mismas, pues el C. [REDACTED] no me las hizo llegar debidamente, de tal forma que la suscrita se encuentra en aptitud de atender lo solicitado.

Agregando que el estado de indefensión en que queda la suscrita, se debe a los vicios irregulares de los actos en comento llevados a cabo por el C. [REDACTED] posteriormente convalidados por la propia autoridad investigadora, al pretender tenerlos como ciertos, señalándolos como pruebas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que puede ocasionar que dichos vicios trasciendan e influyan en la tramitación o sustanciación del presente procedimiento de responsabilidad, e incluso en la resolución respectiva que en su momento se dicte.

SEGUNDO.- No debe pasar desapercibido lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, de subsecuente mención:

"ARTÍCULO 20.- En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlos del conocimiento del órgano de control a que corresponde la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si el servidor público entrante deja de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva."

Edmundo Arredondo

***** (2)

***** (1)

***** (4)

***** (1)

***** (3)

***** (3)

***** (1)

***** (1)

***** (1)

***** (1)

RESOLUCIÓN

Del precepto transcrito se desprende con claridad el procedimiento que debe seguirse en los supuestos en que el servidor público entrante detecte irregularidades en el acta de entrega y recepción.

Como se observa, lo conducente al detectar cualquier irregularidad relacionada con los documentos o recursos recibidos por parte del servidor público saliente, el entrante tendría que dar aviso al Órgano Interno de Control a fin de que este, se pusiera en contacto con el servidor público saliente a fin de informarle a cerca de cualquier cuestión que debiera ser aclarada.

En el caso que nos ocupa, y de los hechos narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se desprende que el C. [REDACTED] como servidor público entrante hubiera agotado dicho procedimiento ordenado por la propia Ley de Entrega y Recepción en su artículo 20, el cual es obligatorio, pues tal precepto lo establece de forma imperativa, al señalar que "deberá" hacerles del conocimiento del órgano de control a que corresponde".

Lo anterior pone de relieve, otra irregularidad cometida por parte del servidor público entrante, convalidada posteriormente por la Autoridad Investigadora, al obviar dicha situación, lo que de nueva cuenta me causa un perjuicio dejándome en estado de indefensión, pues pretenden imputarme la comisión de una falta administrativa, partiendo de un actor desahogado a derecho, por parte, primero del servidor público entrante y posteriormente por la autoridad investigadora.

Es necesario precisar que, el hecho de que el servidor público entrante, tenga precisamente al Órgano Interno de Control, de ninguna manera lo excluye de cumplir lo ordenado por el citado artículo 20 de la Ley de Entrega y Recepción, pues en este caso, debió dirigirse a la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Honestidad y la Función Pública, específicamente al Departamento de Investigación de Faltas Administrativas, con la finalidad de que fuera esta última autoridad la que hiciera del conocimiento de la suscrita, las supuestas irregularidades que según el C. [REDACTED] detectó en el acta de entrega recepción realizada entre el mismo y la suscrita.

TERCERO.- En relación a la falta administrativa que se me imputa, consistente en:

"NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS A SU CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE."

Dicha conducta en la que supuestamente según la autoridad investigadora incurrió la suscrita, no implica de ninguna manera que se actualicen los artículos 62 y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Basta analizar el contenido de tales preceptos para comprobarlo, para lo cual se transcriben enseguida:

"Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, está obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

Por lo que hace al primero de los preceptos transcritos, con meridiana claridad se observa que el mismo, establece la falta administrativa consistente en **encubrimiento**; y del contenido del

***** (2)

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como de la carpeta de investigación número [REDACTED] no se advierte en ninguna de sus partes referencia, documento o señalamiento alguno tendiente a recabar elementos que hagan presumir que la suscrita incurrió en dicha falta administrativa.

Por lo que carece de sentido que la autoridad investigadora invoque dicho precepto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalando sin sustento alguno, que la suscrita transgredió el artículo 62 de la citada Ley de Responsabilidades y que por lo tanto su conducta pudiese actualizar el supuesto previsto en tal norma jurídica, incurriendo en encubrimiento.

Ello me deja en estado de indefensión e incertidumbre legal, pues no aporta ningún solo medio de convicción tendiente a demostrar que la suscrita incurrió en tal falta administrativa. Además, omite cumplir con la obligación prevista en la fracción prevista en el artículo 194, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en narrar lógica y cronológicamente los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, en este caso, del encubrimiento.

Omite también, señalar con claridad las razones por las que considera que la suscrita ha cometido la falta administrativa de encubrimiento, transgrediendo lo previsto por la fracción VI del invocado artículo 194 de la Ley de Responsabilidades.

Recordemos que no basta que la autoridad investigadora señale vagamente un catálogo de presuntas faltas administrativas en las que supuestamente incurrió el presunto responsable, sino que tiene que señalar de manera precisa y concisa la imputación que realiza, en este caso a la suscrita, aportando todos los medios probatorios tendientes a acreditar la comisión de tales infracciones, lo que no ocurre en la especie, pues la autoridad investigadora simplemente invoca dicho precepto sin sustento alguno.

En cuanto al artículo 62 BIS antes transcrito, resulta necesario precisar que del contenido del mismo se advierte distintos supuestos normativos, o elementos del tipo administrativo, a saber:

a).- Que se trate de un servidor público; b).- Que no entregue; c) Que incumpla; d) Que retrase; e) Que oculte; f) Que destruya; g) Que altere; h) Que deforme; i) Que inutilice total o parcialmente.

Todas esas conductas relacionadas con la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el servidor público esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

En el caso, la autoridad investigadora vincula la actualización de la falta administrativa grave prevista en el artículo 62 BIS antes descrito, con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe enseguida:

"ARTÍCULO 23.- Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California."

Al intentar correlacionar este artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción con el 62 BIS de la Ley de Responsabilidades, específicamente el supuesto en el que la autoridad investigadora le atribuye a la suscrita consistente en no atender los requerimientos de aclaración, no hay una conexión clara ni concordancia entre ese supuesto y alguno de los elementos del tipo o supuestos previstos en el citado artículo 62 BIS.

Basta con analizar cada uno de los elementos del tipo que fueron descritos por separado líneas arriba, para darnos cuenta que **no hay una relación clara o evidente entre estos y el supuesto previsto en el artículo 23 antes invocado**, referente a no atender los supuestos requerimientos de aclaración a que hace referencia la autoridad investigadora.

Sin dejar de considerar que la autoridad investigadora **omitó precisar cuál o cuáles elementos del supuesto normativo previsto en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades multicitada incurrió la suscrita**.

Es decir, si la suscrita no entregó, incumplió, retrasó, ocultó, destruyó, alteró, deformó, inutilizó total o parcialmente información pública, ya sea uno de los elementos o varios, respecto de la información pública que estaba obligado a proporcionar.

Del mismo modo, **omite precisar las razones por las que considera que conforme a lo dispuesto en el 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

Las anteriores omisiones e imprecisiones en las que incurrió la Autoridad Investigadora, dejan en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a la suscrita; pues como quedó expuesto, el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California establece diversos elementos que actualizan la falta administrativa grave prevista en dicho precepto legal, los cuales **no se encuentran precisados y plenamente establecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Por lo que podemos concluir que **no existen elementos objetivos para presumir la posible actualización de alguno de los supuestos hipotéticos establecidos en el numeral 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

CUARTO.- La autoridad investigadora omite detallar con toda claridad cuáles son los aspectos que supuestamente necesitaban ser aclarados.

Aunque si bien es cierto, en el acta señalada como prueba documental número 3 del capítulo correspondiente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hace una serie de señalamientos, lo hace con ambigüedad y vaguedad, sin ser preciso al respecto, sobre todo, al momento de especificar en qué consistió la supuesta "mancha" a que hace referencia, pues no precisa qué documentos exactamente se encontraban "manchados", ni en qué grado, pues no obstante que refiere que se observa la existencia de documentación humedecida y teñida con líquido color morado, no explica de qué forma este supuesto detalle, daña o afecta el contenido de los documentos que supuestamente se encontraban manchados.

No debe pasar desapercibido que, la autoridad investigadora **no exhibe prueba alguna de la cual se desprende o con la cual se demuestre lo que se encuentra afirmando**, dejando con ello en estado de indefensión a la suscrita, al no permitirle estar en aptitud de realizar las aclaraciones pertinentes.

A la luz de las consideraciones expuestas, **resulta claro que no existen elementos objetivos con los que se demuestre más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la suscrita dentro del presente procedimiento**, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por tal motivo, debe prevalecer y considerarse en favor de la suscrita el principio de presunción de inocencia ante la duda razonable que permea en el presente procedimiento ante la falta de pruebas contundentes, objetivas e idóneas para acreditar las supuestas omisiones imputadas a la suscrita.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativo
Tesis: P/JJ 43/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor imperio de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 2002/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Resolado, Sergio A. Valle Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio José Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCI/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVI/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XCVI/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCVI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

he Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON EL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politécnico" en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que

los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCVI/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVI/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de tesis y subtitulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CAPITULO DE PRUEBAS

En el presente procedimiento de responsabilidad me permito ofrecer las siguientes pruebas, las que, por no ser contrarias a la moral ni a derecho y guardar relación inmediata y directa con la conducta que me es imputada, deberán ser admitidas por la autoridad resolutora; objetando desde este momento, el alcance y valor probatorio que la autoridad investigadora pretende otorgarles a las pruebas ofrecidas por ella en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es especial aquellas que son ofrecidas en copia simple.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL.** - Consistente en acta administrativa de entrega - recepción individual realizada el seis de abril de dos mil veinte; misma que corre agregada en autos en foja 27. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas en el presente escrito.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que integran y se hagan llegar al presente expediente y que resulten favorables a los intereses de la suscrita. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas en el presente escrito.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico-jurídico que su Señoría se sirva hacer de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, en todo lo que resulte favorable a los intereses de la suscrita. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, atentamente pido:

000

PRIMERO.- Se tenga a la suscrita contestando en tiempo y forma el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreciendo las pruebas respectivas, así como realizando mis declaraciones respecto de las infracciones que se me imputan

SEGUNDO.- Se tenga autorizado al profesionista señalado en el proemio del presente escrito para los efectos precisados, así como el domicilio para recibir notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veintidós

***** (5)

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos materia de resolución.

De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en el IPRA, y por la probable responsable en su declaración y defensa, podemos precisar

Si la probable responsable *** (1), en su cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se dice NO atendió los requerimientos de aclaraciones que se le notificaron los días dos de diciembre de dos mil veinte y catorce de enero de dos mil veintiuno, derivado de las observaciones surgidas del acta administrativa de entrega y recepción de fecha seis de octubre de dos mil veinte, sin que haya realizado las aclaraciones solicitadas.**

En este punto, debe precisarse que en el IPRA, la autoridad investigadora expone que por estos mismos hechos recién descritos, se actualizan dos faltas administrativas distintas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, la prevista en el artículo 62, correspondiente al tipo administrativo definido como encubrimiento, y la señalada en el artículo 62 Bis, consistente en no entregar e incumplir con la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos, este obligado a proporcionar.

Sin embargo, la autoridad substanciadora, en ejercicio de la facultad que le compete, al emitir el acuerdo de admisión del IPRA el veintinueve de abril del dos mil veintidós, en el punto Primero de dicho acuerdo, admite el informe de presunta responsabilidad, y determina iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por la conducta antes descrita, calificada como la falta grave establecida en el



artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, insertando la literalidad de dicho precepto. Es decir, la autoridad substanciadora admite el IPRA única y exclusivamente por la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis.

En este orden de ideas, el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la admisión del IPRA por parte de la autoridad substanciadora fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo tanto, al haberse admitido dicho informe única y exclusivamente por la falta administrativa precisada en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que haya sido impugnado o modificado dicho acuerdo en el procedimiento, es que la presente resolución se ocupará de determinar si se actualiza o no, única y exclusivamente la falta administrativa por la que fue admitido el IPRA, es decir, la prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No se omite manifestar, que de una lectura íntegra a la exposición realizada por la autoridad investigadora en el IPRA, se advierte que NO manifestó hecho alguno que sustente su imputación de que la probable responsable cometió la falta descrita como "encubrimiento" (prevista en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas), no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como: cuando o en qué momento la probable responsable advirtió actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, no precisó en qué consistían dichos actos u omisiones y quién supuestamente los cometió, así como tampoco expuso cual fue la conducta que realizó para ocultar la comisión de dichas faltas. Asimismo, omitió exponer las razones por las que considera cometida la falta administrativa de encubrimiento; por lo tanto, si bien la autoridad substanciadora fue omisa en motivar las razones por las que admitió el IPRA única y



exclusivamente por la falta señalada en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora considera que dicha determinación de la autoridad substanciadora, resulta ajustada a la garantía de legalidad y debido proceso; por lo que se habrá de resolver únicamente por la falta por la que fue admitido el IPRA.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en:

- 1.- Documental Pública** consistente en **original** del acuerdo de inicio de investigación administrativa con número de expediente ***** (2). (Visible a fojas 4 a 6 de autos)
- 2. Documental Pública** consistente en **original** del oficio ***** (3) de trece de enero de dos mil veintiuno. (Visible a foja 14 de autos)
- 3.- Documental Pública** consistente en **original** del Acta de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. (Visible de foja 15 a 17 de autos)
- 4.- Documental Pública** consistente en **copia fotostática** del oficio ***** (3) de fecha primero de diciembre de dos mil veinte. (Visible a foja 18 de autos)
- 5.- Documental pública** consistente en **original** del citatorio dirigido a la C. ***** (1) el uno de diciembre de dos mil veinte. (Visible a foja 22 de autos)
- 6.- Documental Pública** consistente **original** de la cedula de notificación de dos de diciembre de dos mil veinte. (Visible de foja 24 a 25 de autos)
- 7.- Documental pública** consistente en **impresión fotográfica** del citatorio dirigido a la C. ***** (1) el trece de enero de dos mil veintiuno. (Visible de foja 26 a 27 de autos)

8.- Documental Pública consistente **original** de la cedula de notificación de catorce de enero de dos mil veintiuno. (Visible de foja 28 a 29 de autos)

9.- Documental Pública consistente en **copia fotostática** del Acta Administrativa de Entrega y Recepción Individual correspondiente al Órgano de Control Interno en la Comisión Estatal de Energía de Baja California de seis de octubre de dos mil veinte. (Visible de foja 30 a 33 de autos)

10.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del nombramiento que acredita a la C. ***** (1) como Titular del Órgano de Control Interno en la Comisión Estatal de Energía de Baja California. (Visible a foja 47 de autos)

11.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del nombramiento que acredita al C. ***** (1) como Titular del Órgano de Control Interno en la Comisión Estatal de Energía de Baja California. (Visible a foja 57 de autos)

Presunta Responsable.

Mediante escrito presentado en la audiencia inicial de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la probable responsable ***** **(1)** ofreció como prueba:

1.- Documental consistente en copia fotostática del acta administrativa de entrega – recepción individual de seis de octubre de dos mil veinte. (Visible a fojas 30 a 33 de autos).

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

Pruebas que mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós esta Sala Especializada admitió y tuvo por desahogadas dada su naturaleza.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la probable responsable.

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente a ***** (1) por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dicho IPRA, de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique a ***** (1) de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar a ***** (1) del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas que repercuten en la esfera jurídica de ***** (1), al imputar formalmente a la probable responsable por la comisión de dicha falta administrativa, así como al vincularla a presentar defensa y estarse a los resultados de dicho procedimiento.

Asimismo, esta Sala resolutora debe ineludiblemente emplear dicha porción normativa (artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas) para resolver la sustancia de la controversia en el presente procedimiento.

Dicho lo anterior, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y 133 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17⁽¹⁾ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Control difuso de constitucionalidad.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)"

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de*



acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales, **tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los tratados internacionales de los que México sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar** para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad** y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter*



general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, **el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.** Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de



violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución** y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el **ámbito local**, los **tribunales** judiciales, **administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos

reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos**; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que **abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia**, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

Razones para inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California.

El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

"Artículo 62 Bis.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

Del precepto legal recién transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades



Administrativas; mediante la cual prevé que se considera como falta grave el incumplimiento, retraso, destrucción, alteración u ocultamiento en la entrega de información pública, que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de recursos y asuntos públicos este obligado a entregar un servidor público; conducta que no se encuentra clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XXIX-V.

En este contexto, esta resolutora considera que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente

de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

*"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**" (A.I. 115/2017)*

"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijar a las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General." (A.I. 115/2017)

"La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla." (A.I. 115/2017)

"A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar **o ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella." (A.I. 69/2019 y acumuladas)

"Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables." (A.I. 69/2019 y acumuladas).

"Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones ("corrupción de servidores públicos" y "chantaje"), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para

ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

*“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para considerar que el artículo 62 Bis de la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debe ser inaplicable al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de



competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

Sin embargo, el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

2.- El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, de modo que la adición del artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la

Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

Así como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)".

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala resolutoria se encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que

no se configura la responsabilidad administrativa de la servidora pública ***** (1), y no procede aplicarle sanción, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de una conducta originaria de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en no cumplir con los requerimientos de aclaraciones relativa al proceso de entrega y recepción del cargo de Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Energía, en consecuencia;



SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al probable responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 3, 5, 8, 10 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en 1 renglón, en foja 10.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Firma autógrafa, en 1 renglón, en foja 14.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 222/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN